

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0098

ASUNTO: Orden Mostrar Causa.

ORDEN MOSTRAR CAUSA

El 30 de noviembre de 2020, el Promovente, Ángel González Rodríguez ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente solicitó la revisión de la factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020, por la cantidad de \$870.55, por cargos corrientes para un (1) ciclo de 31 días de consumo.²

El 11 de diciembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción de Desestimación*. La Autoridad arguyó, en síntesis, que el Promovente estaba solicitando un remedio sobre el cual el Negociado de Energía no ostentaba jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica. La Autoridad agregó que no existía una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente; y que debía completarse el proceso adjudicativo que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982³ de la Autoridad.

El 15 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Se determinó que el Promovente no estaba solicitando la revisión de una determinación de la Autoridad relacionada a uso indebido de electricidad en su propiedad, pues el recurso de revisión en autos era sobre la determinación final tomada por la Autoridad respecto a la

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² Véase, Factura objetada con fecha de 6 de agosto de 2020.

³ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.

objección de la factura emitida el 6 de agosto de 2020. Por tanto, se concluyó que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para adjudicar el Recurso de Revisión en virtud del Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴, el cual le concede autoridad para revisar *de novo* una decisión final de la Autoridad respecto a una objeción de factura.

El 17 de diciembre de 2020, se celebró la Vista Administrativa. A la vista compareció la Autoridad por conducto de su representación legal. El Promovente no compareció a la vista a pesar de haber sido notificado de la misma mediante citación emitida a tales efectos el 1 de diciembre de 2020. El Promovida no se excusó ni presentó justa causa por su incomparecencia.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, la representación legal de la Autoridad solicitó que se le otorgara una prórroga para presentar una solicitud de reconsideración a la *Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2020. Se le concedió a la Autoridad hasta el 15 de enero de 2021 para presentar su solicitud.

El 11 de enero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En su escrito, la Autoridad planteó que debe utilizarse como precedente la determinación emitida por el Negociado de Energía en los casos CEPR-QR-2017-0006 y NEPR-RV-2019-0186 para desestimar el Recurso de Revisión del caso de epígrafe, ya que ambos casos establecen la posición del Negociado a los efectos de que la Ley 57-2014 le confiere jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad.⁵ Además, la Autoridad sostuvo que al igual que en el caso NEPR-RV-2019-0186, lo que procede es ordenar que la Autoridad comience el correspondiente procedimiento administrativo contra el Promovente por uso indebido de energía eléctrica, en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad.

Así las cosas, el 2 de julio de 2021, el pleno del Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* para declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación y la Solicitud de Reconsideración presentada por la Autoridad, y ordenar a la Secretaria del Negociado de Energía devolver el expediente al Oficial Examinador asignado para la continuación del procedimiento administrativo en el caso de epígrafe. En particular, se determinó que el Examinador deberá ordenar al Promovente mostrar causa por su incomparecencia a la Vista Administrativa.

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela,

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Véase *Moción en Solicitud de Reconsideración*, Presentada por la Autoridad el 11 de enero de 2021, a la página 2, inciso 9.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 14 de diciembre de 2014.



recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”.

A tenor con lo expuesto, se **CONCEDE** un término de quince (15) días al Promovente, contados a partir de la notificación en autos de esta *ORDEN*, para que muestre justa causa por la cual no deba desestimarse el recurso de revisión en autos ante su incomparecencia a la celebración de la Vista Administrativa. Se **APERCIBE** al Promovente que el incumplimiento con esta *ORDEN* podrá resultar en la desestimación de la presente causa de acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 14 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Notificación y que en esta fecha copia de esta Designación en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0098 fue notificado mediante correo electrónico a: gonzalez.manolo@ymail.com, astrid.rodriguez@prepa.com y lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR

Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz
Lcdo. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Ángel González Rodríguez

RR-7 Box 17006
Toa Alta, PR 00953-8835

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 julio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria